

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la NUEVA E.P.S y COLFONDOS, informando que el accionante presentó desistimiento de la acción tutela. Así mismo se pone en conocimiento que el Juzgado Quinto Civil del Circuito adelantó y profirió sentencia dentro del proceso con radicado 17001310300520190019000 el cual, según declaración del accionante, corresponde a las mismas pretensiones que aquí se adelantan.

Manizales, junio 10 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNEY CARDONA OBANDO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S COLFONDOS
VINCULADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD. - ADRES
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00077-00
D. FUNDAMENTALES:	MÍNIMO VIATAL SEGURIDAD SOCIAL DIGNIDAD HUMANA
SENTENCIA:	Nº 0059

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Se pretende por parte del señor Ferney Cardona Obando la tutela de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Salud, Vida, Seguridad Social, Dignidad Humana y Mínimo Vital presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, y como consecuencia de ello solicitó el reconocimiento y pago a cargo de la NUEVA E.P.S y COLFONDOS de las incapacidades que corresponden a los siguientes periodos:

INICIO	FINALIZACION	DIAS
05/09/2019	19/09/2019	15
20/09/2019	04/10/2019	15
05/10/2019	29/10/2019	25
30/10/2019	13/11/2019	15
14/11/2019	28/11/2019	15
29/11/2019	13/12/2019	15
14/12/2019	12/01/2020	30
13/01/2020	24/01/2020	12
11/02/2020	25/02/2020	15
26/02/2020	11/03/2020	15
12/03/2020	26/03/2020	15

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Manifestó que actualmente padece la patología denominada (*M545: Lumbago, No Especificado*), enfermedad que ha generado varias incapacidades, siendo su último periodo el comprendido entre los días 3 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2020.

Indicó que, del periodo antes mencionado, solamente le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades hasta el día 4 de septiembre de 2019.

Adujo que actualmente no esta trabajando y que no posee ningún medio de subsistencia, situación que afecta su derecho al mínimo vital.

2.3. Admisión y Vinculación.

Por auto del 28 de mayo del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó la notificación de las entidades accionadas con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos días, además se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A.

Así mismo, mediante providencia del 3 de junio de 2020, se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adress).

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades accionadas y vinculadas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.3.1. Nueva E.P.S.

Indicó que el señor Ferney Cardona Obando se encuentra afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa E.P.S.

Explicó que las pretensiones de la acción de tutela se encaminan al reconocimiento de las incapacidades que de conformidad con el ordenamiento jurídico le corresponden al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el accionante. En ese sentido solicitó denegar el amparo constitucional frente a esa E.P.S, por haber dado cumplimiento al deber legal en lo que corresponde al pago de las incapacidades generadas hasta el día 180.

2.3.2. Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A.

Expuso que no era la entidad competente frente a las peticiones del accionante, pues el pago de las incapacidades se deriva de los diagnósticos: *“F331, F419 y M545, los que se encuentran marcados y clasificados como enfermedad general y común.* Preciso que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones (...) de las contingencias que afectan la salud de los trabajadores reportadas por el empleador y calificadas como laborales, es decir generadas por el factor de riesgo ocupacional. Solicitó en consecuencia declarar improcedente la acción de tutela frente a esa ARL.

2.3.3. Colfondos S.A.

Informó que día 16 de mayo de 2019 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Ferney Cardona Obando la cual fue valorada en un 34% con fecha de estructuración 30 de julio de 2018; razón por la cual ese fondo de pensiones mediante comunicado BP-R-I-L-RAD-31707-05-2019 del 23 de mayo de 2019 rechazó la solicitud de definición pensional.

Argumentó que el pago de las incapacidades es responsabilidad de la EPS, al existir calificación en firme inferior al 50%, siendo responsabilidad de la aseguradora en salud brindar el tratamiento con medicina laboral hasta garantizar la recuperación del accionante.

Indicó que ese fondo de pensiones realizó el pago de las incapacidades en favor del señor Cardona Obando entre los días 2 de abril de 2019 y 29 de octubre de 2019, para un total de 208 días y que al realizarse la calificación de la pérdida de la capacidad laboral el subsiguiente pago debe seguir efectuándose por parte de la E.P.S en la cual se encuentra vinculado del accionante.

Como punto final de su defensa, solicitó: declara la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de ningún derecho fundamental; ordenar a la E.P.S respectiva realizar el acompañamiento para garantizar la recuperación del accionante y efectuar el pago de las incapacidades reclamadas que son de su competencia y ordenar el pago de las incapacidades con arreglo a lo dispuesto en la ley 1743 de 2015, con cargo a la Póliza previsional suscrita con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

2.3.4. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

Argumentó que *“es función de la E.P.S y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud al igual que el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, por lo que la vulneración se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad. Situación que da lugar a la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo precisó los artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la ley 100 y artículo 67 de la ley 1753 de 2015 establece las obligaciones de las entidades frente al pago de las incapacidades, ello teniendo en cuenta la duración de estas, de tal forma que la responsabilidad del pago de la prestación solicitada en ningún momento en cabeza del Adres. Lo anterior para concluir y solicitar la desvinculación del trámite constitucional por no vulnerar ninguno de los derechos fundamentales peticionados.*

2.3.5. Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Solicitó dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues la acción incoada comprende las mismas partes, hechos, y peticiones, las cuales ya fueron tramitadas y resueltas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales en el proceso bajo

el radicado 17001310300520190019000 mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019 la cual fue modificada y adicionada por la sentencia del 11 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Expresó que la acción de tutela en conocimiento era improcedente, pues nunca se demostró un perjuicio irremediable que diera lugar a que las peticiones se tramitaran por el proceso constitucional, ello si se tiene en cuenta que existe un trámite ordinario para resolver el asunto en cuestión.

De otra parte, aclaró que el señor Ferney Cardona Obando fue calificado con la pérdida de la capacidad en un porcentaje del 34.00%, quien a su vez tiene concepto desfavorable de rehabilitación, situación que impide el reconocimiento del amparo solicitado por parte de esa compañía de seguros, dado que la póliza suscrita con el Fondo de Pensiones Colfondos (600000000-1501) solamente tiene amparado el subsidio por incapacidad temporal cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por la E.P.S del afiliado.

Finalmente solicitó la desvinculación del trámite constitucional, por no vulnerar ninguno de los derechos fundamentales peticionados por el accionante, además de no estar obligado legal ni contractualmente al pago de las incapacidades.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Ferney Cardona Obando, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la NUEVA E.P.S y otros, entidad que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, en consecuencia, se trata de una la Sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario. Auto 108/09 Corte Constitucional.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 1983 de 2017 en su artículo primero, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, particularmente sus numeral 2, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que el señor Ferney Cardona Obando, actualmente se encuentra afiliado en Pensión a Colfondos S.A y en salud a la Nueva E.P.S.
- Que el señor Ferney Cardona Obando fue diagnosticado con la patología denominada (*M545: Lumbago, No Especificado*), siendo calificado con una perdida de la capacidad laboral del 34.00% y con un concepto desfavorable de rehabilitación.
- Que al señor Ferney Cardona Obando se encuentra incapacitado ininterrumpidamente desde el día 3 de octubre de 2018 y hasta el 26 de marzo de 2020.

- Que desde el día 4 de septiembre de 2019 señor Ferney Cardona Obando no ha recibido ninguna compensación económica por sus incapacidades.
- Que el día 8 de junio de 2020, el señor Ferney Cardona Obando, presentó ante este despacho judicial escrito de desistimiento indicando que, por error, había radicado la acción de tutela, sin tener en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia del 11 de octubre de 2020, mediante la cual se modificó y adicionó la Sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso bajo el radicado N° 17001310300520190019000.
- Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia, dentro del proceso constitucional de tutela promovido por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la NUEVA E.P.S y COLFONDOS S.A bajo el radicado 17001310300520190019000 profirió Sentencia el día 11 de octubre de 2020, ordenando entre otras cosas:

(...) Cuarto: ADICIONAR el proveído sentenciador de primer nivel, con un ordinal que tendrá el consecutivo de sexto para ORDENAR al Fondo Privado Colfondos S.A. pensiones y cesantías que continúe con el pago de las incapacidades causadas después del 20 de agosto de 2019, si a ello hubiere lugar, y hasta tanto, se configure una de la hipótesis planteadas por la H. Corte Constitucional, momento a partir del cual ya no le será exigible a la AFP cubrirlas.

5. **Problema Jurídico:**

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial i) si la actuación de la accionante se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2592 de 1991 ii) si es procedente en este litigio desistimiento de la acción constitucional y iii) Si hay lugar a declarar la terminación del presente litigio por cosa Juzgada.

6. **CONSIDERACIONES.**

6.1. ***De la presunta acción temeraria del accionante.***

A simple vista, el actuar del accionante podría encuadrarse en un comportamiento temerario, al solicitar de la administración de justicia, a través de dos procesos¹ la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colfondos y/o la Nueva E.P.S, lo que podría acarrear las consecuencias jurídicas previstas en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es el rechazo o decisión desfavorablemente de todas las solicitudes -, pues según declaración del mismo accionante hay (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos y (iii) identidad de pretensiones. Sin embargo, tal interpretación jurídica debe acompañarse a la configuración de un cuarto elemento, cual es: la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista².

“Último de los elementos mencionados que tiene lugar cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

Condición esta última que no es la presentada en este litigio constitucional, si se tiene en cuenta que: i) La radicación de la acción de tutela, como lo manifestó el accionante, tuvo su origen en un error involuntario y no doloso y ii) el desistimiento, o en sí mismo, la advertencia del error provino de la accionante quien puso de manifiesto su actuar, mismo que fue comunicado antes de proferirse cualquier decisión por parte de este despacho judicial.

Corolario de lo anterior, y al no cumplirse los requisitos previstos en la norma en citas – Art. 38 del Decreto 2691 de 1991 -, este despacho judicial descarta que el señor Ferney Cardona Obando, haya incurrido en una actuación temeraria.

6.2. Del desistimiento de las pretensiones constitucionales.

Al referirnos al desistimiento como institución jurídico – procesal, encontramos como única referencia el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, y no precisamente regulada para la instancia de conocimiento sino en sede de impugnación, pues, *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”*.(...).

¹ 17001310300520190019000 y 17001310300620200007700.

² SU 168 de 2017, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional³, dio viabilidad a la institución siempre y cuando se den los siguientes supuesto: i) Que no se haya proferido sentencia, ii) Que el desistimiento provenga del accionante, sea por la satisfacción de los derechos pretendidos o por decisión unilateral iii) Que la vulneración de los derechos fundamentales no afecte a un número considerable de personas y que en consecuencia no se estime como un asunto de interés general o iv) Que en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, la misma no haya sido seleccionada.

Institución jurídica en comento, que no puede ser aplicada en el presente litigio, no porque no se cumplan las condiciones previamente advertidas, sino por el hecho de existir una Sentencia, en este caso del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales mediante la cual se puso fin al litigio entre el señor Ferney Cardona Obando y Colfondos y/o la Nueva E.P.S, situación que impide a este judicial un pronunciamiento acorde a los intereses de la accionante, ello por una razón lógica, pues acceder al desistimiento implica la *“renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Y en consecuencia el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”* Art. 314 del C.G.P. Lo que en términos prácticos conduce a una contradicción de la rama judicial, por un lado, por darse la protección de los derechos fundamentales por parte del Juez Quinto Civil del Circuito, y por otro, ante la inexistencia de vulneración alguna, en caso de acceder al desistimiento, en este caso, por este juez civil, claro está ambos en sede constitucional. Razón suficiente para no acceder al desistimiento solicitado por el señor Cardona Obando.

6.3. De la cosa Juzgada Constitucional.

De conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe *“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”*. En ese sentido la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad en cuanto a las partes, los hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo

³ Auto 008/12, 1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que *“(…) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”*. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que *“(…) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

Así las cosas, tenemos que el litigio adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000, guarda plena identidad en cuanto a las partes, los hechos y las pretensiones, con el litigio que aquí se adelanta, de tal forma que el pronunciamiento efectuado por ese Juez Civil, el día 18 de septiembre de 2019, modificada y adicionada por la sentencia del 11 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, hace que necesariamente este juez encuentre que el litigio puesto en su conocimiento ya tenga una decisión por parte de la administración de justicia, haciendo que la misma *“adquieran un carácter de inmutable, definitiva, vinculante y coercitiva, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos, no resulte admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”*.⁴

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A y a la cual se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), ello por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

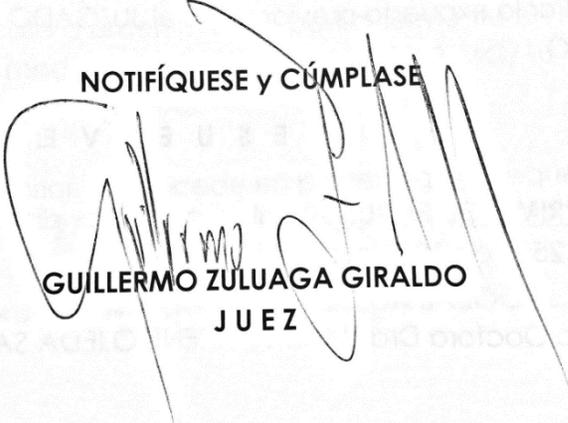
SEGUNDO: DECLARA que el señor Ferney Cardona Obando no incurrió en temeridad en relación con la de tutela presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

⁴ Sentencia C-622 de 2007.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1275
Junio 10 de 2020

Señor
FERNEY CARDONA OBANDO
ferney06061977@gmail.com
pl.asesoresjuridicos@gmail.com
Manizales, Caldas

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNEY CARDONA OBANDO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S COLFONDOS
VINCULADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y Otros
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00077-00
SENTENCIA:	N° 0059
Asunto:	Notificación Fallo de Tutela 1° Instancia.

Me permito notificarle que, por Sentencia proferida en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ferney Cardona Obando contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A y a la cual se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), ello por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA que el señor Ferney Cardona Obando no incurrió en temeridad en relación con la de tutela presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1276
Junio 10 de 2020

SEÑORES

Colfondos S.A

jemartinez@colfondos.com.co

tutelas@colfondos.com.co

Manizales, Caldas

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNEY CARDONA OBANDO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S COLFONDOS
VINCULADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y Otros
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00077-00
SENTENCIA:	N° 0059
Asunto:	Notificación Fallo de Tutela 1° Instancia.

Me permito notificarle que, por Sentencia proferida en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ferney Cardona Obando contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A y a la cual se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), ello por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA que el señor Ferney Cardona Obando no incurrió en temeridad en relación con la de tutela presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1277
Junio 10 de 2020

SEÑORES
NUEVA E.P.S
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Manizales, Caldas

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNEY CARDONA OBANDO
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S
COLFONDOS
VINCULADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y Otros
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00077-00
SENTENCIA: N° 0059
Asunto: Notificación Fallo de Tutela 1° Instancia.

Me permito notificarle que, por Sentencia proferida en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ferney Cardona Obando contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A y a la cual se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), ello por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA que el señor Ferney Cardona Obando no incurrió en temeridad en relación con la de tutela presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1278
Junio 10 de 2020

SEÑORES

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. O COLMENA SEGUROS S.A
notificaciones@colmenaseguros.com
Manizales, Caldas

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNEY CARDONA OBANDO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S COLFONDOS
VINCULADOS:	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y Otros
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00077-00
SENTENCIA:	N° 0059
Asunto:	Notificación Fallo de Tutela 1° Instancia.

Me permito notificarle que, por Sentencia proferida en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ferney Cardona Obando contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A y a la cual se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), ello por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA que el señor Ferney Cardona Obando no incurrió en temeridad en relación con la de tutela presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1279
Junio 10 de 2020

Señores
Compañía De Seguros Bolívar S.A
notificaciones@segurosbolivar.com
C.E.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNEY CARDONA OBANDO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S COLFONDOS
VINCULADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y Otros
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00077-00
SENTENCIA:	N° 0059
Asunto:	Notificación Fallo de Tutela 1° Instancia.

Me permito notificarle que, por Sentencia proferida en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ferney Cardona Obando contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A y a la cual se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), ello por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA que el señor Ferney Cardona Obando no incurrió en temeridad en relación con la de tutela presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1280
Junio 10 de 2020

Señores

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD (ADRES)

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

C.E.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNEY CARDONA OBANDO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S COLFONDOS
VINCULADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y Otros
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00077-00
SENTENCIA:	N° 0059
Asunto:	Notificación Fallo de Tutela 1° Instancia.

Me permito notificarle que, por Sentencia proferida en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ferney Cardona Obando contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Cardona Obando en contra de la Nueva E.P.S y Colfondos S.A y a la cual se vinculó a la Aseguradora De Riesgos Laborales Colmena S.A, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), ello por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA que el señor Ferney Cardona Obando no incurrió en temeridad en relación con la de tutela presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001310300520190019000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.